

RECURSO DE REVISIÓN 349/2018.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00272318, el 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

SISTEMA INFOMEX	
Información disponible vía Infomex	Datos de la solicitud
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Descripción de la solicitud de información	respecto del Sr. Arnulfo Urbiola Roman, Coordinador del Mando Unico de la Zona Media, con licencia, solicito: a) copia en digital (pdf) del nombramiento que ostentaba dicha persona
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

[Regresar al reporte](#)

respecto del Sr. Arnulfo Urbiola Roman, Coordinador del Mando Unico de la Zona Media, con licencia, solicito:

- copia en digital (pdf) del nombramiento que ostentaba dicha persona
- fecha en que fue nombrado mando unico.
- fecha en que pidio licencia o renuncio a su cargo.

d) causa por la que solicito permiso, licencia y/o baja si es que fue así de la secretaria de seguridad publica del estado.

e) solicito saber si cuenta con cedula unica policial y copia digital ya sea integra o en version publica de dicha cedula (recordando que aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento publico de acuerdo al principio de maxima publicidad)

f) si el sr. urbiola roman durante su gestion acredito los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en version publica de documento que avale tal acreditacion. (recordando que aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento publico de acuerdo al principio de maxima publicidad).

así mismo solicito saber el motivo que origino la determinacion de desaparecer la figura del mando unico.

tambien deseo saber dentro de periodo comprendido de enero de 2016 a marzo de 2018, quien era en encargado o jefe inmediato del grupo de policias estatales conocidos como "Los Talibanes"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
No. DE OFICIO: SSP/UT/0260/2018
ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD

San Luis Potosí, S.L.P, abril 30, 2018

C. ROCÍO ELIZABETH MONRROY TERÁN
P R E S E N T E.-

Por este conducto de forma atenta y respetuosa, en atención a la solicitud de información efectuada por su persona, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el día 18 del mes de abril del año 2018, a las 19:13 horas, bajo número de folio 00272318, a través de la cual solicita le sea proporcionada la información que a continuación se enlista:

Respecto del Sr. Arnulfo Urbiola Román, Coordinador del Mando Único de la Zona Media, con licencia, solicito:

- a) copia en digital (pdf) del nombramiento que ostentaba dicha persona
- b) fecha en que fue nombrado mando único.
- c) fecha en que pidió licencia o renunció a su cargo.
- d) causa por la que solicito permiso, licencia y/o baja si es que fue así de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- e) solicito saber si cuenta con cedula única policial y copia digital ya sea integra o en versión pública de dicha cedula (recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad)
- f) si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acreditó los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en versión pública de documento que avale tal acreditación. (recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad).

Al respecto, se hace de su conocimiento que, por conducto de la Unidad de Transparencia dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad a lo manifestado en el artículo 54 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, efectuó los oficios de colaboración de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y a la Dirección Administrativa, ambas dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cuales emitieron la siguiente respuesta que se adjunta en carpeta comprimida en formato PDF.

Se hace de su conocimiento que, si Usted tiene alguna inconformidad relacionada con la respuesta emitida por esta Secretaría de Seguridad Pública, tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Queja o Recurso de Revisión ante CEGAIP, ver Artículos 166, 167, 168 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

TERCERO. Interposición del recurso. El 11 de mayo de 2018 de dos mil dieciocho, el solicitante de la información a través del mismo medio electrónico, interpuso recurso de revisión por la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto del 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-349/2018-1
- Tuvo como entes obligados a **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a través de su TITULAR, y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.

- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados, interposición de amparo y ampliación del plazo para resolver. Por proveído de 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido los oficios 23756/2018, 23791/2018 y 24731/2018, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo 597/2018-I, en el que se negó la suspensión provisional.

De igual manera, el ponente del presente asunto tuvo

- Por recibido el oficio firmado por la TITULAR del aquí sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.

- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Se tuvieron por ofrecidas las pruebas que anexo.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

El ponente decreto la ampliación del plazo para resolver establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el décimo noveno de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de

acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho al 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 01 uno, 05 cinco, 06 seis, 10 diez de mayo, 12 doce, 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 11 once de mayo de 2018 de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.

La solicitud de información como quedo visto en el resultando primero se integró de 6 puntos clasificados del inciso a) al f) y dos cuestionamientos más relativos a lo siguiente: - solicito saber el motivo que origino la determinación de desaparecer la figura del mando único- y - también deseo saber dentro de periodo comprendido de enero de 2016 a marzo de 2018, quien era en encargado o jefe inmediato del grupo de policías estatales conocidos como "Los Talibanes"-

El particular cuando vino al recurso, expreso como agravios lo siguiente:

SE VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA YA QUE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO AL RESPONDER MI SOLICITUD DE INFORMACION NO LO HACE DE MANERA COMPLE YA QUE EN PRIMER TERMINO Y POR CUANTO HACE AL INCISO E) solicito saber si cuenta con cedula unica policial y copia digital ya sea integra o en version publica de dicha cedula (recordando que aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento publico de acuerdo al principio de maxima publicidad), LA RESPONSABLE ME RESPONDE QUE EL C. ARNULFO URBIOLA YA NO ESTA ACTIVO, MAS NO ME RESPONDE LO QUE SOLICITE YA QUE AUN Y CUANDO EL SR. URBIOLA NO SE ENCUENTRE ACTIVO LA CUIP NO SE SUSPENDE, NO SE BORRA, SIGUE EXISTIENDO.

ASÍ PUES EN CUENTO AL INCISO f) si el sr. urbiola roman durante su gestion acredito los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en version publica de documento que avale tal acreditacion. (recordando que aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento publico de acuerdo al principio de maxima publicidad). LA RESPONSABLE ME RESPONDE QUE ELLOS NO SON COMPETENTES PARA ELLO, SI NO EL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA, LO CUAL TAMBIEN VIOLENTA MI DERECHO HUMANO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO EL CENTRO ES QUIEN EVALUA, LA SSP DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO TALES RESULTADOS, PUESTO QUE LOS NECESAITAN PARA SABER SI PUEDEN O NO SER CONTRATADOS.

Esta Comisión, estudiara los agravios expresados por el recurrente únicamente en lo que hace a los incisos e) y f) de la solicitud de información , toda vez que respecto de la respuesta al resto de su solicitud de información no expresó inconformidad alguna, lo anterior, es conforme el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuándo un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria”.

Este órgano resolutor se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la segunda de las proposiciones señalada por el

cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento tácito de la información que recibió como respuesta a los puntos de la solicitud no controvertidos por el recurrente.

La manifestación de conformidad surge ya que de escrito de interposición del no expreso inconformidad alguna. Así las cosas, resulta que se vio satisfecho el derecho que le asiste; puesto que los actos que no son reclamados a través del medio de impugnación dentro del término legal para ello, se consideran actos consentidos, sirve de fundamento y robustece lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de *los Artículos 103 y 107 Constitucionales*".

Igualmente, lo anterior se ve robustecido con el criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Ahora bien, antes de efectuar el estudio de los agravios, es necesario precisar que el análisis de los mismos se hará por separado y estructurados por puntos, por cuestiones de método y mejor entendimiento, lo anterior, conforme

a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

En ese sentido, se da paso al estudio del primero de los agravios, es decir lo relativo al inciso e) de la solicitud de información y posteriormente lo tocante al inciso f.

7.1.1 inciso e) de la solicitud de información.

Es preciso fijar claramente que fue lo solicitado el particular y cuál fue la respuesta que recibió, por el sujeto obligado.

El solicitante requirió del sujeto obligado lo siguiente:

[...] Del Sr. Arnulfo Urbiola Roman, Coordinador del Mando Unico de la Zona Media, con licencia, solicito:

e) solicito saber si cuenta con cedula única policial y copia digital ya sea integra o en versión publica de dicha cedula (recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad)

A lo que el sujeto obligado respondió:

[...] **respuesta:** a la fecha no cuenta ya que se encuentra inactivo.

Por otro parte, el sujeto obligado cuando rindió el informe señaló que una vez que conminó a la unidad de transparencia y al comité de transparencia para efectuar las gestiones necesarias para subsanar el presente asunto, llevo a cabo la notificación vía correo electrónico al particular, del oficio SSP/UT/0315/2018, visible a fojas 29 a 30 de autos, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, oficio de respuesta por el cual, se señala que se adjunta en formato PDF, en versión pública, la documental proporcionada por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, consistente en constancia de baja¹, del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De este modo, al realizar las gestiones necesarias para dar un soporte documental a la respuesta inicial a efecto de subsanar las imprecisiones que motivaron el recurso de revisión es loable para la consecución efectiva del derecho de Acceso a la Información, toda vez que se desvirtúan las imprecisiones iniciales y se brinda de certeza jurídica de los actos y hechos derivados de las facultades y atribuciones con las que cuenta ese sujeto obligado en relación con sus elementos.

En la especie, la información entregada en un acto posterior es congruente con lo solicitado, como se desprende del marco normativo que regula el certificado único policial.

Al respecto la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de san Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTICULO 10. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Director General de Seguridad Pública del Estado;
- [...]

ARTICULO 22. Los cuerpos de seguridad pública son:

- I. En el ámbito estatal:

¹ Visible a foja 32 de autos.

a) La Dirección General de Seguridad Pública del Estado; y la policía urbana, bancaria e industrial, en coordinación con aquélla.

[...]

ARTICULO 30. Son obligaciones del personal de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal:

I. Incorporarse al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, al que comunicarán inmediatamente, las altas, bajas, ascensos, estímulos, y sanciones, para control e identificación de sus integrantes;

ARTICULO 56. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

[...]

XXXIX. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial

ARTICULO 65. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley. Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales los siguientes:

ARTICULO 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular dependerá del Ejecutivo y será nombrado o removido por éste.

ARTICULO 81. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de las instituciones de seguridad pública emitirá los certificados que correspondan a quienes acrediten los requisitos de ingreso y, en su caso, de permanencia, que establece la ley y sus reglamentos.

El Certificado acredita que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño del cargo.

ARTICULO 86. Las autoridades de seguridad pública que cancelen algún certificado deben hacer y gestionar la anotación respectiva en el Registro Nacional.

ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

[...]

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:

- a) Renuncia.
- b) Muerte o incapacidad permanente.
- c) Jubilación o retiro.
- d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente

Bajo los linderos de la normativa transcrita, se tiene que la Secretaria de Seguridad Pública es una autoridad en materia de seguridad pública, sujeta a la normativa que se analiza, que si bien es cierto es el Centro Estatal de

Evaluación y Control de confianza, es el órgano competente para expedir los certificados correspondientes, no es menos cierto que dentro de sus obligaciones se encuentra vigilar que su personal obtenga dichos certificados, así como realizar los movimientos en el Registro Nacional de Seguridad, entre los que se encuentran las bajas.

En el caso concreto, la información requerida se trata de un ex elemento, que se encuentra en la hipótesis de renuncia, por tanto, al ser una atribución del aquí sujeto obligado, llevar acabo las respectivas bajas o cancelaciones de los registros que se encuentran en el Registro Nacional, es procedente entregar al particular la documental que ampara el referido movimiento en relación con lo que pregunto y respondieron en el inciso e) de su solicitud de información.

No obstante, el sujeto obligado presento una versión pública del multicitado documento, en la cual se testaron partes o secciones para evitar la divulgación de información que el sujeto obligado considero confidencial.

Ante esta circunstancia, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra plasmado en el artículo 6° de nuestra Constitución Política, en el que también se establece el principal régimen de excepción de este derecho:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en

el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Así, el derecho a la información, es la garantía que tienen las personas de conocer de manera activa², las ideas, opiniones, hechos o datos que producen, poseen, administran y resguardan los sujetos obligados, y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad de una sociedad democrática.

En esencia, el derecho de acceso a la información pública, es una libertad que la Constitución reconoce a todas las personas frente al Estado mexicano, y se encuentra protegido por la misma Constitución a través de los mecanismos y los organismos creados para estos fines, sin embargo, el derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental no es “absoluto” y por ello tiene ciertas limitantes.

Ahora bien, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

² Buscar, investigar, recibir y difundir.

Por lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala lo siguiente:

Artículo 3º: [...]

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

En esta orden de ideas, si bien existe el objetivo principal de garantizar el derecho constitucionalmente reconocido, de acceso a la información en su modo más puro, en una misma línea interpretativa, también existen algunas limitaciones importantes a la misma, en el caso que nos ocupa bajo el tópico de información confidencial. Para esta figura, cabe mencionar su expresa

necesidad de justificar que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, puesto que de lo contrario pueden devenir en serias disminuciones al espíritu rector de la norma, al convertirse en excepciones que subvierten la regla general en su aplicación.

El modo de hacer esta justificación es con la argumentación fundada y motivada tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Circunstancias que el sujeto obligado no observó conforme el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dicho procedimiento es como sigue:

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- [...]

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De los artículos transcritos de la Ley de Transparencia, se tiene lo siguiente:

- que la autoridad competente para resolver sobre la clasificación de información es el Comité de Transparencia.
- que los titulares de las unidades son los responsables para clasificar la información y quienes deberán observar el procedimiento para ello.
- que el procedimiento para clasificar información se establece en el artículo 159, y los titulares de las áreas deberán elaborar una solicitud dirigida al Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación de la información, el Comité de Transparencia resolverá la clasificación, en la que podrá confirmar, modificar, otorgar el acceso parcialmente o revocar la clasificación y la citada resolución del Comité deberá ser notificada al interesado dentro del mismo plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

De las constancias agregadas en el expediente que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado no observó el procedimiento para clasificar información, puesto que no hay constancia de que la clasificación que formuló en la versión pública que entrego al particular, fuera aprobada por el Comité de Transparencia y de igual manera no fue notificada la resolución del Comité, luego entonces la clasificación de la información no es conforme a derecho.

Como consecuencia, el sujeto obligado deberá observar las consideraciones vertidas por esta Comisión y ajustarse al procedimiento de clasificación de información. Por último, deberá notificarlo al recurrente.

7.1.2 inciso f) de la solicitud de información.

El inciso f) de la solicitud de información es como sigue:

...si el Sr. Urbiola Román durante su gestión acreditó los exámenes de control y confianza, de ser positiva la respuesta solicito copia digital en versión pública de documento que avale tal acreditación. (recordando que, aunque esta pudiese contener datos personales la misma es un documento público de acuerdo al principio de máxima publicidad).

Por su parte el sujeto obligado respondió:

Se hace de su conocimiento que la institución encargada de realizar los exámenes de control y confianza es en este caso el Centro de Evaluación y Control de Confianza, institución totalmente ajena a esta institución, tal como se podrá corroborar en el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular dependerá del Ejecutivo y será nombrado o removido por éste.

Por otro lado, cuando rindió el informe, como se mencionó anteriormente adjunto el oficio SSP/UT/0315/2018, que en lo que aquí interesa señala:

...El documento solicitado contiene información CONFIDENCIAL Y RESERVADA, así como los documentos que se anexan, contienen datos personales que le son transmitidos únicamente con fines de identificación para ejercicio de sus funciones, por lo que solicita sean debidamente protegidos con el Principio de Confidencialidad y Reserva [...]

De igual manera en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de *Sujetos Obligados [...]* refiere que *por regla general no podrán tratarse datos sensibles salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular [...]*

Por lo anteriormente citado, no es posible el proporcionar la información solicitada, correspondiente al inciso f) del escrito inicial.

Conforme lo anterior, se tiene que esencialmente asiste la razón al sujeto obligado, -sin que ello implique conceder que su respuesta es correcta-, es decir que la información sobre los resultados de la evaluación de control de confianza y la misma evaluación es información susceptible de clasificarse conforme el procedimiento legal.

Por ello, es necesario insertar como es el proceso de clasificación de información como reservada, mismo que se encuentra en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXI. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 115. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 129 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la CEGAIP, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 121. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información;
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección;
- VI. Número de identificación del acuerdo de reserva;
- VII. La aplicación de la prueba del daño;
- VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y
- IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 130. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De lo anterior, generalmente se desprende lo siguiente:

1. Si bien existe el objetivo principal de garantizar el derecho constitucionalmente reconocido, de acceso a la información en su modo más puro, en una misma línea interpretativa, también existen algunas limitaciones importantes, Para la figura de reserva, cabe mencionar su expresa necesidad de justificar que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, puesto que de lo contrario pueden devenir en serias disminuciones al espíritu rector de la norma, al convertirse en excepciones que subvierten la regla general en su aplicación.
2. El modo de hacer esta justificación es la acreditación de prueba de daño, es decir, la argumentación fundada y motivada tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
3. Las hipótesis de reserva se encuentran estrictamente definidas en la Ley, en el artículo 129 de la Ley de Transparencia.
4. La autoridad competente para confirmar o no, la clasificación de la información es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, a

través de un acuerdo, en su caso, el acuerdo que clasifique la información deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 128 de la Ley.

Precisado lo anterior esta Comisión encuentra que el sujeto obligado no justificó en forma casuística, concreta y pormenorizada el daño que afirma ocasionaría la publicidad de la información solicitada, sino que se basó en afirmaciones genéricas y dogmáticas previstas en los preceptos legales que cita para calificar la información reservada sin realizar materialmente una prueba de daño, y negar la información.

Por otro lado, no se puede perder de vista, que primigeniamente el particular no requirió ni la evaluación de control de confianza, ni los resultados de la evaluación de la persona quien preguntó, sino que, es su interés conocer si la persona de quien preguntó había acreditado la evaluación y el sujeto obligado presentara la constancia que avalara haber cumplido dicho requisito.

Es importante precisar que, la información solicitada se trata de un documento que acredite que se cumplió con un requisito previsto en la normativa aplicable y no así la evaluación o los resultados de la evaluación como interpretó el sujeto obligado.

Así, la constancia que se solicitó encuadra en el concepto de información de interés público, que es aquella que supera el interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

De este modo, es necesario clarificar que dicha constancia es un requisito indispensable para todos los elementos de seguridad pública y se encuentra estrictamente relacionada con el desempeño de las funciones del sujeto obligado y, por ende, su publicidad resulta de interés general, ya que ello implica un acto de rendición de cuentas³ por parte del sujeto obligado.

³ La rendición de cuentas es la piedra angular del marco de los derechos humanos, que es un sistema de normas y prácticas que rigen la relación entre los "titulares de deberes" que ocupan cargos de autoridad

En el caso específico, este acto de rendición de cuentas, aparece como un mecanismo de control dirigido al respeto irrestricto -en su base más pura- del derecho de acceso a la información que implica la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, las cuales en unión hacen un proceso que va de lo particular -quien solicita- a la sociedad⁴, -por ser relevante y útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados-.

Luego entonces, se encuentra palpable y justificada la prevalencia del interés público de conocer esta información, que al favorecerse su publicación en consonancia y bajo la directriz del principio de máxima publicidad, se transforma en un herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos; y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

Esta finalidad, o bien como se ha dicho aquí esta utilidad para que el público comprenda las actividades que lleva acabo el sujeto obligado, en materia de seguridad, resulta de relevancia primordial para todas las personas tal y como se encuentra plasmado en la exposición de motivos de la Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado de San Luis Potosí, que medularmente y en lo que aquí interesa señala:

y los “titulares de derechos” que se ven afectados por sus decisiones, contribuye a evaluar el buen funcionamiento de los diferentes aspectos de las políticas aplicadas, o de los servicios prestados, de la ejecución y gasto de recursos públicos y de igual manera el acto de rendición de cuentas de la Administración Pública, *Resolución del Recurso de Revisión RR-127/2018-1 aprobada en sesión extraordinaria de consejo de la CEGAIP, el 17 de abril de 2018,*.

⁴ Entendiendo a la sociedad como un conjunto de individuos que, dentro de su participación política y de convivencia dan dinamismo al fenómeno social provocando cambios sustanciales en la vida política del país; es decir, que quien tiene la titularidad del derecho es la sociedad; lo que significa que se encuentra por encima del interés particular.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad pública es un bien jurídico tutelado por el Estado, de la mayor prioridad en su agenda. La obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social, es un deber no sólo alusivo a los fines deseables que debe cumplir todo orden social, sino más profundamente, se reconoce como una precondition fundacional de los estados modernos y, la base esencial, sobre la cual pueden ejercerse la totalidad de los derechos.

[...]

Por ende, la Ley busca, a partir de la incorporar los criterios de coordinación institucional, eficiencia organizacional, transparencia administrativa, participación ciudadana, y precisión legislativa de atribuciones y competencias, preservar y consolidar la tranquilidad social con que los potosinos desarrollan la amplia gama de actividades cotidianas que dan sentido, soporte y rumbo a nuestra Entidad. Esta legislación asume que la seguridad pública es uno de los derechos inherentes a la dignidad humana de las personas; que las mismas son el cuerpo social del pacto que llamamos estado y, que garantizarla, es uno de los rasgos civilizatorios de nuestra convivencia.

[...]

A partir del diagnóstico que sobre las instituciones de seguridad pública en todo el país, publicó el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se implementan los programas y acciones para la profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a fin de llevar a cabo la capacitación y profesionalización de los elementos al dar cumplimiento a los programas de desarrollo y carrera policial, así como de régimen disciplinario; con lo que este nuevo ordenamiento se alinea a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Regula las figuras para que las instituciones de los cuerpos de seguridad sean objeto de supervisión, evaluación, verificación y control en el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables; además, se dan parámetros y normas para diseñar y definir políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de la prevención de conductas antisociales; sistema de alarma; radio, comunicación y participación ciudadana.

[...]

Como se desprende de la exposición de motivos, la seguridad pública es un bien jurídico tutelado por el Estado de la mayor prioridad, y por tanto se trata de un tema de principal interés para los ciudadanos, puesto que implica la certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social; el Estado a fin de cumplir con sus obligaciones de garantizar el adecuado tutelaje del bien jurídico de seguridad, estableció entre otras medidas capacitar y fortalecer las competencias de los elementos de seguridad, quienes deberán someterse a las evaluaciones previstas en la Ley invocada.

Luego entonces, que las personas conozcan si los elementos de seguridad han cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los ordenamientos de seguridad, es de primordial importancia para mantener

encauzados los fines que persiguen estas leyes, generan confianza en las autoridades y fortalecen el estado de derecho, puesto que se trata de la base esencial, sobre la cual pueden ejercerse la totalidad de los derechos.

En ese sentido, las evaluaciones de control de confianza y su registro encuentran fundamento en los siguientes artículos de la del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 25. Los cuerpos de seguridad serán objeto de supervisión, evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 26. Los cuerpos de seguridad serán objeto de evaluación constante para conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 30. Son obligaciones del personal de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal:

I. Incorporarse al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, al que comunicarán inmediatamente, las altas, bajas, ascensos, estímulos, y sanciones, para control e identificación de sus integrantes;
[...]

IX. Someterse a los procesos de evaluación y certificación en los plazos y modalidades que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables, y
[...]

ARTICULO 52. El personal de confianza de las unidades administrativas, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica y jurídica, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

ARTICULO 53. Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

ARTICULO 62. Para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:

[...]

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

[...]

ARTICULO 82. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, debe otorgarse en plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

ARTICULO 83. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deben someterse a los procesos de evaluación conforme a la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos en los términos que determinen las autoridades competentes. La revalidación del certificado es requisito indispensable para su permanencia en las instituciones, y debe registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 84. La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza debe satisfacer los requisitos y medidas de seguridad que para tal fin acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que deseen prestar sus servicios en otra institución deben presentar el Certificado que previamente se les haya expedido. Las autoridades reconocerán la vigencia de los certificados válidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En todos los casos, los centros de control de confianza deben realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

ARTICULO 85. La cancelación del Certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se registrará de conformidad con la Ley General, y lineamientos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ARTICULO 86. Las autoridades de seguridad pública que cancelen algún certificado deben hacer y gestionar la anotación respectiva en el Registro Nacional.

De lo anterior, queda plenamente establecido que efectuar las evaluaciones de control de confianza es un requisito indispensable para los elementos de seguridad pública, por otra parte, si bien es cierto, el Centro de Evaluación y Control de Confianza es la autoridad que aplica las evaluaciones de confianza, no es menos cierto, que dicho órgano expide una constancia de acreditación, y que la misma debe registrarse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y en caso de cancelación de algún certificado, la autoridad responsable deberá gestionar la anotación en el Registro Nacional.

Por tanto, el sujeto obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para ello de la constancia de acreditación expedida por el Centro de Evaluación a Arnulfo Urbiola Román; si fuera el caso de que sea infructífera la búsqueda exhaustiva entonces deberá proporcionar los registros de alta, o cancelación en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en lo relativo a la acreditación de la evaluación de control de confianza, conforme a las precisiones que se detallaran más adelante.

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que:

1. Entregue al particular la resolución del Comité de Transparencia que confirma la clasificación, en la versión pública del documento “constancia de baja” que se anexo al oficio SSP/UT/0315/2018.
2. Realice una búsqueda exhaustiva de la acreditación de la evaluación de control y confianza de Arnulfo Urbiola Román y en su caso:
 - Entregue la acreditación, en versión pública, o;
 - En caso de ser infructífera la búsqueda exhaustiva, entregue al particular el documento de alta o baja del que sea posible advertir la acreditación, en versión pública.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto deberá considerar los argumentos vertidos en la presente resolución en el considerando séptimo.
- El sujeto obligado deberá realizar las versiones públicas y la clasificación de la información conforme se señaló en la presente resolución.
- El sujeto obligado deberá observar especial cuidado al tratamiento de datos personales y evitar su divulgación.
- El sujeto obligado para efecto de cumplimiento de la presente resolución deberá acreditar ante esta Comisión las gestiones de búsqueda exhaustiva y que permitan establecer los criterios utilizados y de igual manera notificarlo al particular.

- El sujeto obligado para efecto de cumplimiento deberá acompañar a la nueva respuesta, la o las resoluciones del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información.

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, conforme el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidente, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA PRESIDENTE

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOSA**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA